



Roj: **ATSIJ CAT 611/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:611A**

Id Cendoj: **08019310012018200241**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/2018**

Nº de Recurso: **8/2018**

Nº de Resolución: **97/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Indeterminadas 8/2018

AUTO nº 97

Presidente:

Excmo. Sr. D. Jesús María Barrientos Pacho

Magistrados :

Ilma. Sra. D^a María Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 8 de octubre de 2018

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de escrito de querrela presentado por el procuradora Sr/a Marta Trillas Morera, que posteriormente fue sustituida por la procuradora Sra. ARANTXA RECHE CALDUCH, en nombre y representación de D/^a Alberto contra D/^a Alonso , por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos públicos de Diputado en el Parlament de Catalunya y de Senador en las Cortes Generales, cargo este último que desempeñó hasta el 3 de mayo del año en curso según certificación que obra en las actuaciones.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 15 de marzo de 2018 esta Sala declaró su falta de competencia para conocer de la querrela presentada con el Sr. Alonso por su condición de Senador y instando a la parte querellante a interponerla ante el órgano tanto funcional como territorialmente competente, que sería el Tribunal Supremo. Sí bien éste, a su vez se declaró su falta de competencia por resolución de fecha 25 de mayo del año en curso, por lo que la parte instó nuevamente su reapertura ante esta Sala.

TERCERO.- Por providencia de fecha 8 de junio de 2018 se acordó recabar informe del Ministerio Fiscal en relación a la competencia y admisión a trámite, lo que verificó en fecha 25 de julio, tal como obra en las actuaciones.

Ha sido ponente la Ilma. Magistrada Doña María Eugènia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Esta Sala se considera competente para el conocimiento de la presente querrela interpuesta por D. Alberto contra D. Alonso -Parlamentari, habida cuenta que lo es para la instrucción y enjuiciamiento de las



causas criminales contra los parlamentarios y miembros del gobierno de Cataluña, tal y como se establece en el art. 73.3.a) de la LOPJ y art. 57.2 y 70.2 del EAC actualmente vigente.

SEGUNDO.- Como en otras ocasiones hemos puntualizado, la presentación de una querrela o denuncia no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal. Para ello es necesario que el tribunal realice una inicial valoración jurídica de la misma, estableciendo en tal sentido el art. 312 de la LECriminal que la querrela o la denuncia -a estos efectos resulta irrelevante la forma con la que se traslade la noticia criminis- deberá admitirse si fuere procedente, y disponiendo el art. 313 que habrá de desestimarse cuando los hechos en que se funde no constituyan delito.

Según reiterada doctrina del TS, ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito cuando:

a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela, tal y como ésta viene redactada, no sean susceptibles de precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.

b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrela, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante.

También cabe recordar que la vía penal es la última ratio a través de la cual realizar determinadas reclamaciones consecuencia del principio de intervención mínima que conforma la jurisdicción penal, pues sólo aquellos hechos que lesionan de manera significativa los intereses sociales más básicos merecen ser considerados constitutivos de ilícito penal.

TERCERO.- Ello expuesto, no procede admitir a trámite la querrela ya que en el caso de autos en el que el querellante se limita en su escrito a transcribir información aparecida en la Prensa sobre parte de una investigación de la Fiscalía contra la actuación del Diputado del Parlament de Catalunya Sr. Alonso cuando era alcalde de la localidad de Badalona, obviando que la propia Fiscalía tras una ardua investigación decidió el archivo por estimar que si existían irregularidades en el procedimiento -que es lo que se denuncia por otro lado en los artículos de prensa que se aportan- estas no habían trascendido del ámbito administrativo al no presentar el grado de injusticia y arbitrariedad requeridos para conformar el delito, sin que el querellante aporte ningún otro principio de prueba, u elemento objetivo que permita valorar la existencia de los delitos de los que se acusa al querrellado.

Como dice el TS en el Auto de 21 de Enero de 2015, con cita de otros anteriores,

"En relación con las querrelas sustentadas exclusivamente sobre el contenido de artículos periodísticos, el auto de esta Sala de 9 de mayo de 2000 ya estableció que puede y debe el Juez decretar la inadmisión de la querrela cuando no se ofrecen datos o elementos fácticos que indiciariamente pudieran aparecer como constitutivos de los delitos que se imputan en el escrito de querrela, no sirviendo a este efecto la mera aportación de recortes de prensa o similares, sin más constatación o acreditación. Además, se señalaba que la querrela se interpone en el ejercicio de la acción popular prevista en el art. 270 LECrim., dado que el querellante no tiene la condición de ofendido por el delito. Así pues, los hechos objeto de la querrela se sustentan únicamente en la información aparecida en la prensa, careciendo del mínimo apoyo probatorio.

Esta misma posición se mantuvo en el auto de fecha 7 de junio de 2010, en el que indicábamos: "En el caso, el querellante se limita a narrar unos hechos sustentados únicamente en la información periodística aparecida en el semanario "Interviú" careciendo del mínimo apoyo probatorio que, desde su perspectiva, considera ocurridos, pero sin que acompañe a su denuncia con datos objetivos y accesibles de la realidad de lo sucedido en cuanto a la intervención de la persona aforada, por lo que procede acordar la inadmisión de la querrela en aplicación del art. 313 LECRIM, y de conformidad con lo peticionado por el Ministerio Fiscal".

En igual sentido, esta Sala en autos de fecha 20 de octubre de 2014 y 18 de junio de 2012, ha indicado que no se justifica la apertura de un procedimiento penal cuando el querellante se limita a afirmar la existencia de un delito sobre la base de una información periodística publicada por un medio de comunicación, sin aportar ningún otro dato objetivo adicional del que haya podido tener conocimiento y que permita su encaje en algún tipo penal. En esas condiciones, no cabe hablar de un verdadero ejercicio de la acción penal, sino de mera remisión al Tribunal de una información, difundida públicamente a través de un medio de comunicación.



La misma decisión se adopta en autos de 31 de mayo de 2011 y de 19 de diciembre de 2013, ya que al tratarse de la imputación de un delito partiendo exclusivamente de noticias periodísticas, sin aportar elemento alguno indiciario de la realidad de los hechos, que les otorgue sustento mínimamente objetivo, la mera remisión al contenido de las informaciones supone que quien interpone la querrela no asume como propia la imputación de tales hechos ni, por ello, las responsabilidades que podrían derivarse de una eventual falsedad."

En definitiva, en el caso, el querellante se limita a transcribir información periodística relativo a unos hechos que, desde su perspectiva, considera constitutivos de delito, pero que habiendo sido ya investigados por la Fiscalía, fuente -al parecer- de la información, no se revelaron delictivos, sin que se aduzcan en la querrela hechos nuevos ni se acompañe ningún principio de prueba u otros datos que permitan reiniciar una investigación penal que ya tuvo lugar.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA, ACUERDA:

- A) **DECLARAR** la competencia de la querrela presentada por la representación procesal de D. Alberto contra D. Alonso -Parlamentar.
- B) **INADMITIR** la misma a trámite por no ser los hechos constitutivos de delito, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución al querellante y al Ministerio Fiscal, poniéndoles en conocimiento que contra la misma puede interponerse recurso de súplica, ante esta Sala, dentro de los tres días siguientes a su notificación.